

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2020-00013

Interlocutorio No. 191

Observa el Despacho que, dentro del presente Proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido en favor de menor de edad, por la señora LUZ ADIELA GUZMÁN OSORIO, en frente del señor JORGE URIEL GUZMÁN OSORIO, ha transcurrido han transcurrido más de diez (10) meses sin que el demandante haya cumplido con la carga correspondiente de notificar al demandado.

Se precisa advertir a la apoderada que la notificación debe hacerse conforme a lo preceptuado por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020; pues, si bien es cierto, allegó constancia de envió por correo de la citación para notificación personal al señor JORGE URIEL GUZMAN OSORIO en el mes de marzo de 2020, también lo es, que el trámite notificadorio se encuentra inconcluso, tal como lo certificó el Centro de Servicios Judiciales al hacer la devolución de las diligencias en el mes de septiembre de 2020.

Del estudio del proceso encuentra el Despacho que la actuación por practicar corresponde exclusivamente a la parte solicitante, y la misma resulta necesaria para continuar con el trámite procesal.

En razón de ello, se dispone REQUERIRLE para que concrete la notificación del demandado. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al art. 317 del Código General del proceso, que trata del desistimiento tácito:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)"

En consecuencia, permanezca el proceso en Secretaría para que en el término de 30 días la parte demandante cumpla con la carga procesal enunciada.

Como se informa que el demandado actualmente hace parte de la nómina de pensionados de CASUR, se decreta el embargo del 30% de la mesada pensional y adicionales que devengue o llegare a devengar el señor JORGE URIEL GUZMAN OSORIO en su condición de pensionado de la Policía Nacional. Comuníquese al pagador.

En atención a la solicitud presentada por la estudiante de Derecho, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ VALENCIA, en el que presenta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante, señora LUZ ADIELA GUZMAN OSORIO, para tramitar el presente proceso DE ALIMENTOS y encontrando fundada la excusa presentada

por la citada estudiante, quien informó haber culminado sus obligaciones con el Consultorio Jurídico, se acepta la renuncia en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**